



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0310

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 3 de Noviembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 79

PRIMERO.- Queda formalmente reincorporado el C. Pablo Guillermo Angulo Briceño a sus funciones como diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura, con efectos a partir del día 25 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Comuníquese este acuerdo al diputado interesado y simultáneamente hágase del conocimiento del Secretario General del Congreso, para los efectos administrativos correspondientes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rubricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 11 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 03 de octubre de 2016, que recae en el expediente **05/CHAM/CP-09/12/PAD**, el **C JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

...”

EXPEDIENTE: 05/CHAM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

VISTAS: Las constancias que integran el expediente 05/CHAM/CP-09/12/PAD, instruido en contra del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director y/o Director de Obras Publicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, procedimiento que se desprendió de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, en lo relativo al H. Ayuntamiento, y teniendo como:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2012, se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se procedió a notificar el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, siendo que con fecha 15 de agosto de 2012 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la no localización de dicha persona.

TERCERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2012, se emitió un acuerdo por medio del cual esta entidad de fiscalización determinó habilitar el domicilio ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta

Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos como la sede donde tendrán sitio las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche a partir del 1 de octubre de 2012; en consecuencia el desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma aquellas concernientes a la substanciación de los procedimientos de responsabilidades que se tramitarían en esta autoridad, se desarrollarían en el domicilio señalado líneas arriba; y se reiteró a aquellas personas en contra de las cuales esta autoridad hubiere iniciado procedimientos que podrán imponerse de los autos que integran dichas causas en domicilio antes citado y a partir de la fecha señalada. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de septiembre de 2012 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de septiembre de 2012, asimismo el citado proveído fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 28 de septiembre de 2012.

CUARTO.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días de 17 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013 como el periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; en el referido proveído de igual forma se proveyó la habilitación del periodo comprendido del 17 al 21 de diciembre de 2012 única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de notificaciones; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la determinación de la realización de guardias para la tramitación de casos urgentes; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob-mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; y la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2012 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2012, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 12 de diciembre de 2012.

QUINTO.- Con fecha 6 de junio de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual determinó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como a la Contraloría Interna y a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, informaran si se encontraba registrado en sus padrones el domicilio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Este proveído fue notificado con fecha 7 de junio de 2013, mediante oficios números ASE/DAJ/073 de fecha 4 de junio de 2013 y ASE/DAJ/072 de fecha 7 de junio de 2013, a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental y a la Contraloría Interna, respectivamente, así como con fecha 10 de junio de 2013 a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de oficio número ASE/DAJ/074 de fecha 4 de junio de 2013; y así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 7 de junio de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de junio de 2013.

SEXTO.- En razón a lo anterior con fecha 9 de agosto de 2013, esta entidad de fiscalización superior emitió proveído por medio del cual tomó en cuenta los oficios números DJ/817/2013 y 1358, presentados con fecha 13 de junio de 2013 y 11 de junio de 2013, respectivamente, por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 15 de agosto de 2013.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 16 de enero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 17 de diciembre de 2013, sin que hubiera sido posible notificar al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ,** levantándose actas circunstanciadas de no localización con fecha 12 de diciembre de 2013.

OCTAVO.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 23 de diciembre de 2013 al 7 de enero de 2014 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 18 de diciembre de 2013, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2013.

NOVENO.- Con fecha 24 de enero de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 21 de febrero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Proveído que fuera notificado al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 27 de enero de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 30 de enero de 2014. Audiencia a la cual no compareció el indiciado.

DÉCIMO.- Con fecha 23 de junio de 2014 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual se determinó tener por no presente al indiciado en el presente procedimiento a la audiencia de ley, así como concederle el plazo de 5 días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimase pertinentes y que tengan relación con la presente causa, en términos de lo previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. El citado proveído le fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2014, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos disfrutaría de sus vacaciones los días 1 al 8 de agosto de 2014, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; en lo tocante a las atribuciones asignadas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información y Seguimiento de Actividades, específicamente en lo relativo a la Unidad de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del correspondiente periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de julio de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 30 de julio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 18 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico

Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 5 de diciembre de 2014 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 9 de febrero de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual requirió a la Contraloría Interna y a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, información y documentación respecto de los antecedentes, circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y antigüedad en el servicio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Proveído que fuera notificado a las autoridades requeridas con fecha 9 de febrero de 2015, mediante oficio ASE/DAJ/012/2015 de misma fecha; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de febrero de 2015 y cedula de notificación con fecha 13 de febrero de 2015. Siendo que con fecha 26 de febrero de 2015 fue presentado ante esta autoridad oficio número 292 de fecha 24 de febrero de 2015 y con fecha 2 de marzo de 2015 fue presentado el oficio CI-NPAD-2015-070 de fecha 10 de febrero de 2015, signados por el C. Fredy Humberto Martínez Castillo y Manuel Jesús Campos Soberanis, en sus calidades de Dtor. de Admon. e Innovación Gubernamental y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, respectivamente, así como documentación anexa a los mismos.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 9 de febrero de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, información y documentación respecto a la contratación de la obra pública denominada "Pavimentación de calles" en la localidad de Champotón. Proveído que fuera notificado a la autoridad requerida con fecha 9 de febrero de 2015, mediante oficio ASE/DAJ/013/2015 de misma fecha; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de febrero de 2015 y cedula de notificación con fecha 13 de febrero de 2015. Siendo que con fecha 24 de febrero de 2015 fue presentado ante esta autoridad oficio número 141 de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el C. Paulino Pech Campos, en su calidad de Director de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, así como documentación anexa al mismo.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha 31 de julio de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 3 al 10 de agosto de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con excepción de aquellos adscritos a las Direcciones de Auditoría A, B y C de esta Entidad de Fiscalización; reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de agosto de 2015, así como mediante estrados fijados con fecha 3 de agosto de 2015.

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico

Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del período vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el día 11 de enero de 2016. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11 de enero de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 16 de diciembre 2015.

DÉCIMO SEPTIMO.- Con fecha 8 de julio de 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos así como al que conforma la Unidad de Transparencia disfrutaría de sus vacaciones los días 18 al 29 de julio de 2016, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del período vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 15 de julio de 2016, habiendo fijado en los estrados de esta autoridad para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO OCTAVO.- En razón de lo señalado en el artículo 69 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, este órgano de fiscalización superior emitió un proveído con fecha 29 de agosto de 2016 en el cual determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento. El proveído de referencia fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas 12, 19 y 26 de septiembre de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 30 de agosto de 2016.

En el citado proveído de fecha 29 de agosto de 2016 esta autoridad determinó de igual manera, que de la vista a los autos que conforman el presente expediente se advierte que obran en el mismo elementos para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual se concluyó la etapa de instrucción del mismo.

DÉCIMO NOVENO.- En ese estado, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada, y en caso de existir responsabilidad imponer la sanción administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de las disposiciones citadas con antelación y conforme lo establecen los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: ***“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con***

anterioridad al hecho.”, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”**, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... los Municipios.**”, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.**”, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**”, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”** así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: **“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”**, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, segundo párrafo que en su parte conducente decía: **“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”**, 113 que en su parte conducente decía: **“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”**, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Champotón...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de**

cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, 98 mismo que en su parte conducente dice: “La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”, II primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal...” y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente decía: “Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra decía: “La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX y XXII, 139, 151, 167 que en su parte conducente decía: “La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará... los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública...”, 168, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “... los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: “Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”, 2 que en su parte conducente dice: “Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: “Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: “Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”, 54 mismo que en su parte conducente dice: “El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: “... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: “En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.” de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VI. Champotón, con cabecera en la ciudad

de Champotón;...”, 6°, 7°, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”**, 117, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 13 que a la letra dice. **“La división territorial del Municipio de Champotón, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Hool; III. La Sección Municipal de Seybaplaya; IV. La Sección Municipal de Sihochac; V. La Sección Municipal de Carrillo Puerto; VI. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden: a) Los pueblos de: Pustunich y Maya Tecún I y la congregación de Maya Tecún II. b) Ejidos de Paraíso, San Pablo Pixtún, Villa de Guadalupe, José María Morelos y Pavón, Ley Federal de Reforma Agraria, Dzocabuchén, Aquiles Serdán (antes Chuinán), Xbacab, Revolución, Juan de la Barrera, Km. 67 (antes Venustiano Carranza), López Mateos (antes la Desconfianza), San Antonio Yacasay, Buenaventura, San Miguel Ulumal, Moquel, San Juan Carpizo, Canasayab y López Portillo No. 2, El Cañaveral, General Ortiz Ávila, Ignacio López Rayón, San Miguel, Punta Xen, Valle de Quetzalcóatl, Lázaro Cárdenas, Carlos Salinas de Gortari, N.C.P.E. Villamar, La Provincia, San Antonio del Río, Nuevo Michoacán, Nayarit Castellot, Moch Cohuó, N.C.P.E. Miguel Allende, N.C.P.E. Melchor Ocampo, Kukulcán, General Ignacio Gutiérrez, Profr. Graciano Sánchez, Dzitbalché Castellot, Chilam Balam, Ah- Kim-Pech y Coronel Ortiz Ávila. c) Las Secciones Ejidales de: El Zapote y Vicente Guerrero. d) Las haciendas de: Chenkán, Desempeño, San Dimas, Ulumal y San Luis Carpizo. e) Los ranchos de: Apazote, Continente, Champox, Desempeño, Gesté, Holatún, Holail, Mancalá, Monte Bravo, Nilún, Nuevo León, Paixán, Placeres, Potrerito, Potrero Grande, Retiro, Zakakal, San Enrique, San Gerónimo, San Juan Paychacché, San Miguel, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa Rita, Teop, Santa Cecilia, San Jorge, San Eduardo, Villa Minerva, San Manuel, San Samuel, Las Flores, San Juan, Sulvec, Los Corcitos, San Pablito, San Esteban, Playa Azul, San Arturo, El Milagro, Santa María, San José, El Oasis, Santa Rosa, La Guaira, El Modroño, La Cañada, El Charrito, Las Palmas, Monte Cristo, Hermanos Sarmiento, El Zapote, Jaimés, Ulumal, Laramie, Los Tres Hermanos, El Rosario, Santa Laura, Las Recias, La Verónica, Porfirio Díaz, Belén, Soledad, San Pedro, La Guadalupe, Las Cruces, San Martín, El Vesubio, El Tapatío, El Retorno, La Unión, La Aurora, El Sacrificio, El Nopal, Santa Lucía, El Jobo, San Moguel, Santa Elena, Margarito, Obregón, Las Bugambilias, San Javier, Mirafior, Nueva Esperanza, El Divisadero, San Enrique, Santa Susana, Las Delicias, San Francisco, El Mante, La Ponderosa, Emiliano, El Valenciano, El Valencianito, San Marcos, San Fernando, Santa Enriqueta, El Puente, Peña Blanca, El Calvario, La Vigilia, San Eduardo, San Diego, La Peña, Las Gardenias, Tres Hermanos, Santa Cruz, Santa Rosalía, La Esperanza, Jobón, Flamboyán, Santa Fe y El Danubio. A la Sección Municipal de Hool, corresponden: a) Los pueblos de: Hool, Cabecera de la Sección y Santo Domingo Kesté. b) El ejido de Santa Cruz de Rovira. c) Las haciendas de San Antonio Teop, San Miguel y San Nicolás. d) Los ranchos de Kesté, Esperanza, Erika, San José, Arellano y San Miguel. A la Sección Municipal de Seybaplaya, corresponden: a) La ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección. b) El pueblo de Xkeulil. c) El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo). d) Las haciendas de Haltunchén, Kísil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul. e) El Ingenio “La Joya”. f) Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca. g) Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenéla y Xculpac. A la Sección Municipal de Sihochac, corresponden: a) El pueblo de Sihochac, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de San José Carpizo Uno, San José Carpizo Dos y Arellano. c) La Hacienda de San Pedro. d) Los ranchos de: San Francisco, El Amigo, San Cristóbal, Santa Lilia, San Manuel, Júpiter y El Delta. A la Sección Municipal de Carrillo Puerto, corresponden: a) El pueblo de Carrillo Puerto, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Pixoyal, Cinco de Febrero, Miguel Colorado, Chac Chaito y Yohaltún. c) Las Secciones Ejidales de: Nuevo Paraíso y la Provincia.”** de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: **“Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. ...”**, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en sus cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, aplicable en relación a los recursos aludidos en respecto de la Cuenta Pública en cuestión, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; se declara que la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano de apoyo del H. Congreso del Estado de Campeche competente para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, que se encuentra considerado dentro de la circunscripción territorial que comprenden los municipios que conforman la base de la división territorial del Estado de Campeche, como parte integrante de la federación, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2009, al cual corresponde el presente procedimiento. Asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 69 y 84 de la invocada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Auditoría Superior del Estado de Campeche

declara su facultad para instruir y resolver el procedimiento que nos ocupa, ante la presunción de que fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, para determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, siendo ejercida tal atribución por el Auditor Superior del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con los numerales 182 y 187 fracciones I, XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de junio de 2000-, 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000-.

II.- Para concluir sobre la existencia de responsabilidad en el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que la determinación que se tome se efectúe con apoyo en tales elementos, lo anterior sustentado en el criterio siguiente:

“Registro No. 921877

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Página: 171

Tesis: 26

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXXVII/2002.”

Que en ese estado, se procede al análisis de las constancias y manifestaciones que obran en autos, para determinar lo conducente.

Respecto de la observación que motivó el presente procedimiento, consistente en:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Champotón.

Observación 10

Identificación de la obra	
Programa:	SE-Urbanización

Obra:	Pavimentación de Calles
Localidad:	Champotón
Modalidad de ejecución:	Contrato
Modalidad de adjudicación:	Licitación por invitación a cuando menos tres personas
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Champotón
Titular del Área:	Ing. Julio Cesar Sarricolea Hernández
Contratista:	Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V.
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Carlos Raúl Góngora Arones
Monto Aprobado:	\$ 2,973,913.60
Monto Ejercido:	\$ 2,973,913.60
Fondo u origen de los recursos:	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2009
Fecha real de inicio:	09 de abril de 2009
Fecha real de conclusión:	13 de julio de 2009

Condición

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por Invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras publicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil y un pesos 15/100 M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

Las estimaciones fueron pagadas de la siguiente forma:

Póliza		Cheque			Factura		Estimación	
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha	Importe	Núm.	Fecha	Núm.	Fecha
E00581	29-04-09	02049	29-04-09	\$ 892,174.08	267	23-04-09	ANTICIPO	
C02176	23-06-09	1154	23-06-09	397,974.09	273	27-05-09	1	17-04-09
C02381	09-07-09	1223	09-07-09	222,371.50	274	24-06-09	2	30-04-09
C02422	13-07-09	1255	13-07-09	457,528.49	279	01-07-09	3	15-05-09
C02855	05-08-09	1354	05-08-09	275,191.11	280	10-07-09	4	31-05-09
C02938	12-08-09	1392	12-08-09	655,686.48	284	10-08-09	5	15-06-09
C04952	16-12-09	1885	16-12-09	29,025.65	293	25-09-09	6	13-07-09

Criterio

Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón

10.- En relación con la **observación número 10** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a:

Observación 10

Identificación de la obra	
Programa:	SE-Urbanización
Obra:	Pavimentación de Calles
Localidad:	Champotón
Modalidad de ejecución:	Contrato
Modalidad de adjudicación:	Licitación por invitación a cuando menos tres personasRW
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Champotón
Titular del Área:	Ing. Julio Cesar Sarricolea Hernández
Contratista:	Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V.
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Carlos Raúl Góngora Arones
Monto Aprobado:	\$ 2,973,913.60
Monto Ejercido:	\$ 2,973,913.60
Fondo u origen de los recursos:	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2009
Fecha real de inicio:	09 de abril de 2009
Fecha real de conclusión:	13 de julio de 2009

Condición

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por Invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras publicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil y un pesos 15/100 M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

Las estimaciones fueron pagadas de la siguiente forma:

Póliza		Cheque			Factura		Estimación	
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha	Importe	Núm.	Fecha	Núm.	Fecha
E00581	29-04-09	02049	29-04-09	\$ 892,174.08	267	23-04-09	ANTICIPO	
C02176	23-06-09	1154	23-06-09	397,974.09	273	27-05-09	1	17-04-09
C02381	09-07-09	1223	09-07-09	222,371.50	274	24-06-09	2	30-04-09
C02422	13-07-09	1255	13-07-09	457,528.49	279	01-07-09	3	15-05-09
C02855	05-08-09	1354	05-08-09	275,191.11	280	10-07-09	4	31-05-09
C02938	12-08-09	1392	12-08-09	655,686.48	284	10-08-09	5	15-06-09
C04952	16-12-09	1885	16-12-09	29,025.65	293	25-09-09	6	13-07-09

Criterio

Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

“No se aplico el procedimiento de adjudicación correcto, en la obra pavimentación de calles en la localidad de Champoton, con un monto ejercido de \$ 2'973,913.60 (Son: Dos Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Trece Pesos 60/100 M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 8 de abril del 2009, del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizo mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio libre de Champoton, para el ejercicio Fiscal 2009, en su Capítulo VI, Artículo Vigésimo Tercero, a) para obras publicas mayores de \$ 2'500,001 (Son Dos Millones Quinientos Mil Un pesos 00/100), sin I.V.A., \$2'875,001.15 (Son Dos Millones Ocho Cientos Setenta y Cinco Mil Un Pesos 15/100 M. N.), I.V.A., incluido, el proceso de adjudicación, será por licitación pública, incumpliendo dicho Artículo”.

Con respecto a esta observación, se aclara que para efectos de los procesos de contratación de obras y acciones que involucren recursos del Ramo XXXIII, asignados al municipio y que no involucren mezcla de recursos de carácter federal, estos se registrarán de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado; esto es; de acuerdo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del mismo el 19 de diciembre de 2008, en su Capítulo III, Artículo 41, el monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas es de “hasta”, 2'750,000.00 (Son: Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100), sin I.V.A. y \$ 3'162,500.00 (Son: Tres Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.), I.V.A. incluido, en consecuencia no se violenta la Ley de Obras Publicas de Estado y su Reglamento, toda vez que existe un margen de \$ 188,586.40 (Son: Ciento Ochenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos 40/100 M. N.).

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, copias simples de los documentos siguientes, no cotejado con su original:

1.- Copia simple del Capítulo III, Artículo 41, de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del mismo el 19 de diciembre de 2008. (2 Fojas)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 10:

1.- La entidad fiscalizada presenta copia simple de las páginas 16 y 17 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2009; este presupuesto es aplicable para el Gobierno del Estado de Campeche, en tanto que para el H. Ayuntamiento de Champotón la disposición legal aplicable es el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 que es en el que se fundamenta esta observación. Por lo tanto, el proceso para la licitación fue incorrecto.

2.- La entidad fiscalizada alega que *“Con respecto a esta observación, se aclara que para efectos de los procesos de contratación de obras y acciones que involucren recursos del Ramo XXXIII, asignados al municipio y que no involucren mezcla de recursos de carácter federal, estos se registrarán de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado; esto es; de acuerdo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche...”* Sin embargo, esta afirmación es incorrecta ya que tergiversa lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche las que refieren lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49 segundo párrafo:

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes.

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la Obra Pública que realicen:

...

II.- Las Direcciones de Obras Públicas Municipales;

...

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

e). **DEPENDENCIAS:** *Las señaladas en las Fracciones I y II de este artículo;*

ARTICULO 30.- *Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente*

llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en los correspondientes presupuestos de egresos se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- *Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 1 BIS y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas o proveedores que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, serán los siguientes:*

A) OBRAS PUBLICAS	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		500,000.00
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	500,001.00	2'500,000.00
Licitación Pública	2'500,001.00	

De la lectura de las disposiciones legales anteriores es claro que la disposición local aplicable para determinar los montos mínimos y máximos aplicables a las diferentes modalidades de adjudicación, en el caso del H. Ayuntamiento de Champotón, es el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 por corresponder a este ejercicio fiscal el periodo en que se adjudicó la obra.

2.- La entidad fiscalizada no presenta documentación que acredite el proceso de licitación pública para la adjudicación de la obra "Pavimentación de Calles", localidad Champotón.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación y se confirma el Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 se dio cuenta con que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** no compareció a la misma, por lo que se le tuvo por no presente, tal y como se determinó en el proveído de fecha 23 de junio de 2014.

Asimismo, de la vista a los autos que integran la presente causa es que esta entidad de fiscalización determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento, por los motivos y razones plasmados en el proveído de fecha 29 de agosto de 2016.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

De manera introductoria se expone que, en lo relativo a los procedimientos administrativos disciplinarios instruidos con sustento en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se observarán, respecto de todas las cuestiones no previstas en la misma, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando no se haya determinado expresamente otra supletoriedad; excepción que se configura, específicamente, en relación a los medios de prueba admisibles de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado –como se prevé en los artículos 69 fracción II y 106 de la citada Ley-; procesos que –conforme al artículo 6 de la norma en mención- se desarrollan autónomamente según su naturaleza.

La substanciación del presente procedimiento se relaciona con lo establecido en la fracción IV del artículo 3 de la Ley aludida, toda vez que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, quedó de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones en el servicio público –listadas en el artículo 53 de la norma de referencia-.

Falta que se hizo constar –según lo referido en el acta circunstanciada número 60, de fecha 11 de junio de 2010- en el acta circunstanciada número 57, de fecha 31 de mayo de 2010 -ambas apreciables en autos-, en cuyo contenido se lee:

[...]

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.) I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras públicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil un pesos 15/M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

[...]

Condición que se trasladó al numeral 10 del pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Champotón y que se dictaminó no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón conforme fuera plasmado en este considerando y que, por economía procesal se tiene por reproducido.

Procedimiento respecto del cual se aprecia obra en autos:

Acta de fallo, de fecha 7 de abril de 2009, signada por los CC. Mario Luis Garcia Ortegon (Presidente Municipal), Julio C. Sarricolea Hernandez (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Publicas), Juan R. Curmina Santos (Director de Juridico), Homero Lopez Garcia (Director de Desarrollo Social), en la que se determinó:

[...]

EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS **9:00** HRS. DEL DIA **07 DE ABRIL DE 2009**, SE REUNIERON EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACION Y FIRMAS, FIGURAN AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO, CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER LA RESOLUCION TOMADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTON, CON RELACION AL CONCURSO POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS CON NUM. **MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009**, PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS SIGUIENTES:

NOMBRE DE LA OBRA	LOCALIDAD
PAVIMENTACION DE CALLES	CHAMPOTON

EL ACTO PRESIDIDO POR EL **ING. JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ**, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, QUE PROCEDIO A DAR LECTURA EN VOZ ALTA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS EN EL ORDEN SIGUIENTE:

EMPRESAS	IMPORTE C/IVA	FIRMAS
GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.	\$ 2,973,913.60	(signa ilegible)
AGREGADOS LOPEZ DE LA BAHIA, S.A. DE C.V.	\$ 3,026,102.15	(signa ilegible)
CONSTRUCCIONES Y VENTAS CAMISUR, S.A. DE C.V.	\$ 3,003,776.95	(signa ilegible)

SEGUIDAMENTE, HIZO SABER A LOS PRESENTES QUE HABIENDO ANALIZADO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A ESTE MUNICIPIO Y DE ACUERDO A LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES, EL FALLO PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SE DA A FAVOR DE LA EMPRESA: **GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.**, MISMA QUE PRESENTO LA PROPUESTA SOLVENTE CUYO PRECIO RESULTO ECONOMICAMENTE MAS CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO.-----

DE ESTA MANERA SE LE NOTIFICA A LA EMPRESA: **GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.**, QUE SE PRESENTE A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO PARA LA **FIRMA DEL CONTRATO** RESPECTIVO, EL DIA **08 DE ABRIL DE 2009**, DEBIENDO INICIAR LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACION EL DIA **09 DE ABRIL** DEL AÑO EN CURSO.-----

[...]

Contrato número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 8 de abril de 2009, en el que se formalizó:

[...]

DECLARACIONES

“EL CONTRATANTE” DECLARA:

... LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO SE ADJUDICÓ A “EL CONTRATISTA” MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.

...

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- “EL CONTRATANTE” ENCOMIENDA A “EL CONTRATISTA” LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA CONSISTENTE EN: **PAVIMENTACION DE CALLES** EN LA LOCALIDAD DE **CHAMPOTON**, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO CAMPECHE, Y ESTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN EL INCISO “5” DE LA SEGUNDA DECLARACIÓN DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL LUGAR DONDE DEBEN REALIZARSE LOS TRABAJOS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO.-----

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.

IMPORTE NETO	\$	2,586,011.83
MAS 15% I.V.A.	\$	387,901.77
IMPORTE TOTAL	\$	2,973,913.60

[...]

Información que fuera elaborada y solicitada durante la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública en cuestión -con sustento en los artículos 135 fracción XI, 145, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, y que se aprecia corresponden a las pruebas clasificadas y valoradas en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353, 354, 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado -documentales públicas con valor probatorio pleno y documentales privadas que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas-.

Constancias que se relacionan con el procedimiento de contratación de la obra “**PAVIMENTACIÓN DE CALLES**”, en la localidad de Champotón; cuya ejecución, como se aprecia, se realizó por medio de invitación a tres personas. Condiciones que, de igual forma, se advierte se llevó a cabo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, exteriorizadas a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, nivel jerárquico ejercido -durante el ejercicio fiscal 2009- por el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ** -a partir del 1 de octubre de 2006 cuando le fue expedido el nombramiento marcado con el número de oficio 413/2006, mismo que obra en los autos que integran el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CHAM/CP-09**-.

Adjudicación que, en el caso específico, infringió lo previsto en la Ley de Obras Públicas del Estado, además de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 -ello en cumplimiento con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal-.

Obra pública que -tomando en consideración el contenido de la mencionada Ley- se prevé debía ser adjudicada mediante el procedimiento de licitación pública; por lo que, para efecto de su mayor y mejor comprensión esta autoridad estima prudente precisar:

La Ley de Obras Públicas del Estado prevé la existencia de dos sistemas a través de los cuales podrán realizarse obras públicas, como se lee en el primer párrafo del artículo 24 que se reproduce a continuación:

“ARTICULO 24.-La obra pública podrá realizarse por **contrato** o por **administración directa**.

...”

El sistema de administración directa será procedente, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la ley en cita, en los términos siguientes:

“ARTICULO 49.- Las dependencias y entidades podrán ejecutar obras por **administración directa** sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto.

...”

El sistema de contratación, por su parte, resulta ser más complejo puesto que la Ley de Obras Estatal -en el primer párrafo del artículo 26- refiere:

“ARTICULO 26.- Los **contratos** de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

...”

Texto que concuerda con lo mandado por la Carta Magna, en su artículo 134 -primer y tercer párrafos-, al establecer una serie de principios constitucionales en relación con el manejo de los recursos económicos, como se reproduce a continuación:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra** que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...”

Sin embargo, la propia constitución –en el cuarto párrafo del artículo en cita- refiere:

“Artículo 134. ...

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...”

Ante lo cual, la Ley de Obras del Estado establece:

En el segundo párrafo del artículo 26:

“ARTICULO 26.-...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.”

En el primer párrafo del artículo 29:

“ARTICULO 29.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 53 y 54, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 26 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado....”

...”

Supuestos que versan sobre:

“ARTICULO 53.- El Gobernador del Estado acordará la ejecución de las obras, como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.”

“ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar en los términos del Artículo 29, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, en estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;

III.- Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del Artículo 35, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;

IV.- Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;

V.- Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución; y

VI.- Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores se **convocará** a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

...”

Y en los primeros tres párrafos del artículo 30:

“ARTICULO 30.- Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en los correspondientes presupuestos de egresos se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que

reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa **convocatoria** que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

...”

De lo anterior se desprende que las obras públicas serán adjudicadas:

- ❖ Mediante el sistema de **administración directa**, siempre que la dependencia o entidad ejecutora posea la capacidad técnica y los elementos necesarios.
- ❖ A través del sistema de **contratación**:
 - Por regla general, mediante el procedimiento de **licitación pública**.
 - Por excepción:
 - De manera **directa** cuando:
 - Una persona determinada sea titular de la o las patentes necesarias para su realización.
 - Resulte conveniente en razón de su monto, respetando los límites que para tales efectos se establezcan en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
 - A través de **convocatoria** cuando:
 - Se relacione su ejecución con fines de seguridad interior.
 - Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.
 - Peligre o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad o ambiente; como consecuencia de algún fenómeno natural, caso fortuito o fuerza mayor.
 - Se hubiere rescindido el contrato.
 - Se requiera la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada.
 - Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición imposibles de precisar en cuanto a su alcance, catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinación de especificaciones o programa de ejecución.
 - Se requiera mano de obra campesina o urbana marginada.
 - Sobrepase el límite establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo para la contratación directa, sin exceder sus propios topes económicos.

Es de notarse que, aún en el caso de encontrarse en los supuestos establecidos para la contratación de obras públicas mediante convocatoria, ello de ningún modo exime de sujetar dicho procedimiento al cumplimiento y observancia de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, la Administración Pública del Municipio de Champotón determinó someter la obra “**PAVIMENTACIÓN DE CALLES**”, en la localidad de Champotón, al sistema de contratación; por lo que, al no advertirse ubicada en alguno de los casos de excepción material previstos en las normas antes citadas, es que su adjudicación se determinaría exclusivamente en atención a su monto.

Para tales efectos, es menester tomar en consideración que el Presupuesto de Egresos municipal –durante el ejercicio fiscal 2009- estableció –en su artículo vigésimo tercero inciso A)- respecto de las obras públicas:

“**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 1 BIS y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas o proveedores que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, serán los siguientes:

A) OBRAS PUBLICAS

(P E S O S)

MAYOR DE HASTA

Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente

500,000.00

Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	500,001.00	2'500,000.00
Licitación Pública	2'500,001.00	

...

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.”

Norma aplicable al caso, en consideración a lo expuesto y fundado con antelación; así como por los motivos y razones que fueron expuestos, por el personal comisionado para la realización de la revisión y fiscalización, en el dictamen correspondiente –determinación que para los efectos legales conducentes se tiene por reproducida en éste apartado-.

Por lo que, tomando en consideración los medios y condiciones de su ejecución, la obra en estudio fue contratada por un importe neto de \$2'586,011.83 (son: dos millones quinientos ochenta y seis mil once pesos 83/100 m.n.), monto que sobrepasó el límite establecido para su contratación mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas en el presupuesto de egresos municipal de dicho año.

Sin embargo, a efecto de contar con elementos suficientes para resolver la presente causa –en términos de lo estipulado en el artículo 69 fracción VI de la Ley Reglamentaria-, es que con fecha 9 de febrero de 2015 le fue requerido –al H. Ayuntamiento del Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos- información y documentación relativa al procedimiento de adjudicación de contrato de obra pública número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009; siendo presentado ante esta autoridad –con fecha 24 de febrero de 2015-:

Bases de participación del concurso por invitación a cuando menos tres personas, licitación número MCA-DOPDU-M-SE-006-029-2009, relativa a la “PAVIMENTACION DE CALLES”, en la localidad de Champotón, de fecha marzo de 2009, signada por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano); en cuyo contenido se lee:

[...]

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Champotón, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Obras Públicas del estado de Campeche y su Reglamento, celebrará la licitación por Invitación a cuando menos tres personas [...]

3 Cartas Invitación del concurso por invitación a cuando menos tres personas (dirigidas a Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., Construcciones y Ventas Camisur, S.A. de C.V. y a Agregados Lopez de la Bahía, S.A. de C.V.), de fecha 27 de marzo de 2009, signadas por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), en las que se aprecia:

[...]

El H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tiene el agrado de invitarle al Concurso por **Invitación restringida a Cuando menos Tres personas** con número de contrato **No.- MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009** para la adjudicación del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de la obra.

[...]

Constancia de visita al sitio de la obra, de fecha 1 de abril de 2009, signada por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), en la que se hizo constar que la empresa Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V. “... **CONOCE EL SITIO DE LA OBRA... DONDE SE LLEVARAN A CABO LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO NUM. MCA-DOPDU-M-SE-006/029/2009...**”.

Acta de la Junta de Aclaraciones, de fecha 2 de abril de 2009, signada por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Públicas), relativa al concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 en la que se dio cuenta que “... **NO SE PRESENTO NINGUNA OBSERVACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES A ESTE CONCURSO...**”.

Oficios número 905-A, 905-B y 905-C, de fecha 2 de abril de 2009, dirigidos a los CC. Homero Lopez Garcia (Director de Desarrollo Social), Juan R. Curmina Santos (Director Jurídico) y Roger Bernes Castillo (Contralor Interno), respectivamente, y signados por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), por medio del cual hizo de conocimiento "... la importancia de su participación para que asista a la presentación del Concurso Cuando menos tres Personas relativo a la Obra **"PAVIMENTACION DE CALLES"** en la localidad de **CHAMPOTON**..."

Acta de presentación y apertura de propuestas, del concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 3 de abril de 2009, signado por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Públicas) y Juan R. Curmina Santos (Director de Jurídico) ; a través del cual se "... **DECLARO LA APERTURA OFICIAL DEL CONCURSO... SE PROCEDIO A LA APERTURA DE LAS PROPUESTAS Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL CONCURSO,...**". Misma que se acompaña de sendos escritos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de misma fecha, con el rubro **"APARTADO A: PROPUESTA TÉCNICA"** y **"APARTADO B: PROPUESTA ECONOMICA"**.

Escrito de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publica, de fecha 3 de abril de 2009, signado por los CC. Julio Sarricolea Hernandez (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver Manuel Pech Campos (Subdirector de Obras Publicas), en el que se aprecia:

[...]

CONCEPTO		PRESUPUESTO BASE				GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.		CONSTRUCCIONES Y VENTAS CAMISUR, S.A. DE C.V.		AGREGADOS LOPEZ DE LA BAHIA, S.A. DE C.V.	
	
...	
TOTAL	PARTIDAS				\$ 2,587,065.33	\$ 2,586,011.83	\$ 2,611,979.96	\$ 2,631,393.17			
	

[...]

Dictamen técnico, del concurso MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 6 de abril de 2009, signado por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver M. Pech Campos (Subdirectos de Obras Públicas), en el que se determinó que **"... LA PROPUESTA MÁS VIABLE RESULTA SER LA DE LA EMPRESA: GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V...."**.

2 Escritos de fecha 7 de abril de 2009, dirigidos a Agregados Lopez de la Bahia, S.A. de C.V. y a Construcciones y Ventas Camisur, S.A. de C.V., respectivamente, relativos al concurso MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, y signados por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano); en los cuales **"... SE INFORMAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SU PROPUESTA NO RESULTO CON ASIGNACION FAVORABLE..."**.

Asimismo se presentó ante esta autoridad el acta de fallo, de fecha 7 de abril de 2009, del concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, que ya obraba en los autos que integran la causa que nos ocupa, por lo que se reproducen las consideraciones anotadas en respecto a dicha probanza –por principio de economía procesal-.

Constancias que, de su vista se aprecia que corresponden a los medios de prueba clasificados y valorados de conformidad con los artículos 296 fracción III, 354 y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas.

Además fue presentado contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, sin fecha, número, objeto de contrato ni signas; por lo que si bien, coincide con las características legales de las probanzas anteriormente descritas, su alcance probatorio nada aporta a la resolución de la presente causa.

Medios de prueba en los que se aprecia que efectivamente, de la vista a las condiciones a través de las cuales se exteriorizó su ejecución, el monto (sin Impuesto al Valor Agregado) -por el que se adjudicaría la obra observada- superó el máximo establecido para su procedencia, además se advierte que el citado procedimiento fue llevado a cabo por quien desempeñó el nivel jerárquico de Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano -encargo para el cual fuera nombrado dicha persona desde el 1 de octubre de 2006-, lo cual se relaciona con lo estipulado por el artículo 25 primer párrafo fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Champotón vigente durante su tramitación, que imponía entre sus obligaciones las de:

"ARTICULO 25.- Por extensión relacionada con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Champotón es de orden general y de interés social, y tiene como función **planear, programar, presupuestar**, ejecutar, conservar, mantener **y controlar todo lo relacionado con la obra pública**. Esta, por si misma, tiene como objeto crear, construir, conserva, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de ley.

..."

Especificando en la fracción III del segundo párrafo del artículo transcrito:

"...

Las obligaciones y facultades de esta Dirección son las siguientes:

...

III.- Determinada su factibilidad, programar la obra para ejecutarse con recursos del presupuesto anual o para el siguiente año. En su momento, **precisar si han de ejecutarse por contrato o por administración directa**, de acuerdo con las Reglamentos de la Administración Pública Municipal de Champotón condiciones de suministro de materiales, disponibilidad de equipos y de maquinaria, costos y urgencias;

..."

Por lo que, el incumplimiento manifiesto de dichas disposiciones jurídicas (relacionadas directamente con el ejercicio de sus funciones) se lista como una de las obligaciones de abstención establecidas en el artículo 53 de la antes citada Ley Reglamentaria que fundó el presente procedimiento, específicamente en lo tocante a su fracción XXII e *in fine*; que si bien la propia norma -en su artículo 59- prevé no son consideradas como graves, ello de ningún modo convalida su inobservancia, puesto que el propio artículo 53 mandata observancia absoluta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y, por ende, la conveniencia de suprimir toda práctica que infrinja las disposiciones contenidas en dicho catálogo.

Ello independientemente de que, como se puede apreciar en relación a las circunstancias y medios a través de los cuales fue exteriorizada la ejecución de la acción observada, en ningún momento se advierte que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ**, con su actuación, haya obtenido ganancia económica (beneficio) o provecho (lucro) alguno; o que, a consecuencia directa e inmediata de ella, haya privado a la administración municipal de la obtención de ganancia lícita que le correspondiera haber obtenido (perjuicio) o causado la pérdida o menoscabo del patrimonio público (daño).

Sujeto a quien le fueron concedidos sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso al haber sido citado a comparecer a una audiencia con el fin de rendir su declaración en torno a dichos hechos, así como al haberle sido concedido el plazo legal para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes -ello mediante proveídos de fecha 24 de enero de 2014 y 23 de junio de 2014, respectivamente notificados a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014 y por medio de relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014-, sin que hiciera uso de los mismos -como consta en el acta circunstanciada de audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 y proveído de fecha 29 de agosto de 2016-, con la consecuencia de tenerle por no presente en la misma, así como por precluido el ejercicio de dichos derechos -determinaciones plasmadas en los citados proveídos de fecha 23 de junio de 2014 y 29 de agosto de 2016-.

En dicha consideración, esta autoridad determina que ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 53 fracciones XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVIII de la Constitución Estatal, imputable al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Públicas y/o Director de Obras Publicas y/o Director. De Obras Publicas y/o Director y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, durante el ejercicio fiscal 2009.

Consecuentemente, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche determina la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** por los motivos y razones expuestos con antelación, al resultar omiso en el cumplimiento de las disposiciones legales citadas en el desempeño de sus funciones.

III.- En este orden de ideas, es procedente determinar que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Públicas y/o Director de Obras Publicas y/o Director. De Obras Publicas y/o Director y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, durante el ejercicio fiscal 2009 no cuidó de "*Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*", ni de cumplir con las obligaciones "*... que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.*", a lo cual estaba obligado como lo distinguen las fracciones XXII y XXIX del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con los artículos en relación con los artículos 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009; que fueron establecidas como obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público y que trascienden para los efectos sancionadores de la presente resolución.

Lo anterior con apoyo en las siguientes:

"No. Registro: 174,990

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A.521 A

Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la

comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.”

“Registro No. 186440

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 57

Tesis: 1a. XLVI/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

“No. Registro: 179,468

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: I.7o.A.346 A

Página: 1848

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda "sanciones administrativas", ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

Por lo tanto, se concluye que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** incurrió en falta administrativa, como lo establece la siguiente:

"Registro No.- 183395

Localización.- Novena Época.

Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVIII, Agosto de 2003.

Página.- 1841

Tesis.- VI.3o.A.148 A

Materia (s).- Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

En consecuencia, es procedente actuar en relación con el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Considerando para tales efectos que es sujeto de responsabilidad administrativa por tener el carácter de servidor público de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Campeche

“ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Art. 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.”

“Art. 52.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Campeche en términos de las disposiciones invocadas en la presente resolución, así como en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director y/o Director de Obras Publicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, con respecto al presente procedimiento, por los motivos y razones expresadas en los considerandos **II** y **III** del presente resolutivo; que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000, y 3 fracción IV, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

A).- Se impone al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA**

HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ., Director y/o Director de Obras Públicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que la falta administrativa cometida fue motivada por *“No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: “Pavimentación de Calles” en la localidad de Champotón”* toda vez que quedó acreditado, de la vista a las condiciones y medios a través de los cuales se exteriorizó su ejecución, que la obra en cita sobrepasó el límite establecido para su contratación mediante dicho procedimiento, debiendo haber sido adjudicada mediante licitación pública, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su artículo vigésimo tercero inciso A); por lo expuesto en los considerandos II y III de este resolutivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- y 3 fracción IV, 58 fracción I, 61, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cuya ejecución se llevará a cabo de inmediato, a partir del momento en que le sea notificado el presente resolutivo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, estimándose imponer la sanción indicada por las consideraciones efectuadas en los considerandos II y III de la presente resolución donde se expusieron, en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, considerando que la falta cometida no es de las consideradas graves por el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales que rigen el servicio público, así como que no se determinó que haya sido obtenido beneficio o lucro o causado daño o perjuicio alguno. Se toma en cuenta también que, en cuanto a la situación socioeconómica del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** tuvo un ingreso total anual durante el ejercicio fiscal 2009 que ascendió a la cantidad de \$206,120.00 (son: doscientos seis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.) tal y como consta en la cedula de total de percepciones y deducciones de enero-diciembre de 2009, que avala dicha condición socioeconómica durante el periodo observado relativo al ejercicio fiscal referido, que respecto de su nivel jerárquico durante el ejercicio fiscal 2009 desempeñó el cargo de Director de Obras Públicas, como se aprecia en el oficio 413/2006 de fecha 1 de octubre de 2006 que obra en los archivos de esta autoridad con una antigüedad en el servicio público de 3 años en el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón computable desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2009; y que en cuanto a sus antecedentes, el citado servidor público es reincidente por obrar constancias de que ha sido sancionado por el Órgano de Control Interno del Municipio de Champotón por la comisión de faltas administrativas con anterioridad consistentes en **amonestación privada** radicada en el expediente PAD-06/CHAMP-DOPDU/CP-07/2009, **amonestación pública** radicada en el expediente PAD-07/CHAMP-DOPDU/2009 y **sanción económica de \$18,030.66** (son: dieciocho mil treinta pesos 66/100 m.n.) radicada en el expediente PAD-03/CHAMPOTON-DOPDU/2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente dice: *“...Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.”*

CUARTO.- Hágasele de conocimiento al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** que tiene un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya tenido lugar la notificación del presente resolutivo para interponer el recurso de revocación ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche o un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente resolutivo para interponer Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 75 de Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 21 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, por cuanto se refiere a lo concluido en el presente resolutivo. Asimismo, que podrá consultar el expediente en el que se emite la presente resolución, de conformidad con las disposiciones enunciadas y con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Notifíquese el presente resolutivo al superior inmediato del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**

SARRICOLEA HDEZ. y por separado, al órgano de control interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, haciéndole de conocimiento a este último que en lo correspondiente a lo concluido en el presente resolutivo, deberá proceder conforme lo establecen en los artículos 73 y 95 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA

FOLIO:14532

En el Expediente Número **391/13-2014/2F-1**, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIA JUDICIAL DE BIENES DE UN AUSENTE Y LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DEL C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA, PROMOVIDO POR LA C. LOURDES GARCIA CERVERA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentada a la **LIC. KARLA**

BEATRIZ CHUC ESTRELLA, Asesora Técnica de la **C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA**, con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; por tal motivo, se le hace la aclaración que por error involuntario se señaló que el artículo 678 correspondía al Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, siendo que éste corresponde al Código Civil del Estado, procedimiento que dicho Representante Legal debe de tener conocimiento, ignorando el por qué solicita se le aclaré en que momento se firmó el compromiso, y quedó interrumpida la prescripción en este asunto, si esto no es aplicable a este procedimiento. Por otra parte, en atención a lo referido en la última parte de su escrito de cuenta, dese cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, debiendo publicarse esa determinación en el periódico Oficial del Estado, para lo cual, túrnense los presentes autos a la Actuaría de este Juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario Diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57, número 39, Colonia Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que

haga la entrega ordenada al Periódico Oficial y se le señale la primera fecha de publicación del auto de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, este sea quien señale las tres fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en los artículos 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y 679 del Código Civil del Estado en Vigor, y hacer las publicaciones en el lapso de dos meses. Cabe hacer la aclaración que no se remitirá copia a los cónsules Mexicanos a que refiere el artículo 662 del Código Civil del Estado, en virtud de que no se presume de lugar alguno del extranjero donde pueda encontrarse el ausente, o que se tenga noticia de él. De igual manera, de requerirlo la **LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**, expídasele copia del auto en mención, para que realice las publicaciones requeridas por dos meses con intervalo de quince días, en los principales periódicos de esta Ciudad y de Saltillo, Coahuila, tal y como se le ordenara en el auto en mención. Para lo cual deberá de presentar la unidad de disco respectivo.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN FUNCIONES. POR ANTE LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SE TRANSCRIBE AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.** -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:** Téngase por presentada a la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA promovente en el presente Juicio, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace diversa manifestación que en el mismo se indica; en consecuencia, no ha lugar a acordar conforme lo solicitado en virtud de que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 678 y 679 del Código Civil del Estado en vigor, por tal motivo, ha lugar a citar nuevamente al C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA por medio de edictos que se publicaran por dos meses con intervalos de quince días en los principales periódicos de esta ciudad y de Saltillo, Coahuila, ya que al parecer éste fue el último domicilio del ausente; para que este se presente ante este Juzgado hacer uso de sus derechos, poniéndosele del conocimiento que la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA, con domicilio en Calle 10, numero 7de la Colonia Camino Real de esta ciudad capital, figura en este asunto como su representante legal y por no haberse realizado en tiempo las publicaciones a que se refiere el articulo 678 en cita, deberán de realizarse de igual manera el próximo año estas publicaciones, previa solicitud del interesado.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y

FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JOSÉ DE LOS ÀNGELES EHUAN HEREDIA

FOLIO: 14534

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 964/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ISABEL DOMINGUEZZ CERVERA EN CONTRA DEL C. JOSÉ DE LOS ÀNGELES EHUAN HEREDIA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el oficio numero SSP/DJ/2970/2016, suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indica; en consecuencia, acumúlese a los presentes autos dicho oficio para que conste como corresponda.-

Ahora bien, y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266,

269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, en contra de **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**; en consecuencia y Observando que la demanda planteada por el promovente, se contrae a solicitar la **disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges**, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo

o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL**

VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de

los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta

con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA** no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes

la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Registro Civil **CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, inscrita en el libro 09, oficialía 001, acta 00013, con fecha de registro 06/01/1984; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para

ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase al promovente, la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio.

Asimismo el suscrito juzgador no hace señalamiento alguno por cuanto a custodia, convivencia y alimentos de menores toda vez que los hijos habidos en el presente matrimonio que hoy se disuelve han adquirido la mayoría de edad.- Asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de menores toda vez que los mismos han adquirido la mayoría de edad; Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al promovente, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en: su **domicilio para oír y recibir notificaciones** en la INSTITUCION DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, sitio en Calle Niebla numero 2 de "Fraccionamiento 2000", de esta Ciudad Capital; por conducto de su asesor técnico el Lic. Noe Isaac Dzib Sánchez.

En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad

envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JUAN JORGE LUCAS

FOLIO:14533

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1136/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN EN CONTRA DEL C. JUAN JORGE LUCAS.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito del LIC. **ERIK ELIU CHAY MAGAÑA**, asesor técnico de la C. **MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, **SE PROVEE**: Tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del C. **JUAN JORGE LUCAS** y siendo que lo intentado por la C. **MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** se contrae a exigir la disolución del vinculo

matrimonial que la une al **C. JUAN JORGE LUCAS**; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos

a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica

que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe

un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano "***DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.*** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta

protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, a manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del

Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija,

así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la **C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** de disolver el vínculo matrimonial que lo une al **C. JUAN JORGE LUCAS**, así como al reconocimiento de su personalidad

jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes. -

2.- El niño **S. J. S.** se quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la ciudadana **MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos **JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las menores a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

3.- Se fija a favor del niño **S. J. S.**, representado por su señora madre el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano **JUAN JORGE LUCAS**, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; previniéndole a este último para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas y en el caso de los menores de edad, estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismo; apercibido que de no hacerlo así se procederá conforme a derecho. -

4.- Las visitas al niño **S. J. S.**, por parte de su padre **JUAN JORGE LUCAS**, serán cualquier día de la semana en horarios propios a la edad de los niños y previo aviso que haga a la ciudadana **MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**; visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante droga alguna, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.-

5.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, inscrita en la oficialía 04, libro 0003, acta 00033, de la Localidad de Felipe Carrillo Puerto, con fecha de registro 13/03/1990; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el **LIC. ERIK ELIU**

CHAY MAGAÑA. -

Y a efecto de que el **C. JUAN JORGE LUCAS** quede debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

Y hecho que sea todo lo anterior, se devolverá a la promovente la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL

FOLIO: 14531

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1170/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS EN CONTRA DEL C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS, SE PROVEE:** Tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL** y siendo que lo intentado por la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre

desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados

Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código

Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio

debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** de disolver el vínculo matrimonial que lo une al **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no

se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.-

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes.

2.- El adolescente **R. A. O. E.** se quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la ciudadana **ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las menores a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

3.- Se fija a favor del adolescente **R. A. O. E.**, representado por su señora madre el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; previéndole a este último para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas y en el caso de los menores de edad, estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismo; apercibido que de no hacerlo así se procederá conforme a derecho.

4.- No se fija pensión alimenticia a favor de la ciudadana **IZTZAYANA ISABEL OCAÑA ESTRELLA** en virtud de haber alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la mejor forma.

5.- Las visitas al adolescente **R. A. O. E.**, por parte de su padre **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**, serán cualquier día de la semana en horarios propios a la edad de

los niños y previo aviso que haga a la ciudadana **ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**; visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante droga alguna, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.

6.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, inscrita en la oficialía 003, libro 05, acta 00016, de la Localidad de China, Campeche, con fecha de registro 25/marzo/1994; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.-

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** en la Calle 4 No. 40 entre Calle Naranja y Limón del Fraccionamiento Arboleda de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el **LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA**.

Y a efecto de que el **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL** quede debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos al Actuario de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de

la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.

Y hecho que sea todo lo anterior, se devolverá a la promovente **ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 15941

C. RAÚL CASASOLA HINOJOSA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 580/04-2005/1F-I, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL PROMOVIDO POR LA C. DULY

ESTHER RICALDE QUIJANO EN CONTRA DEL C. RAÚL CASASOLA HINOJOSA, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL C. RAÚL CASASOLA HINOJOSA EN CONTRA DE LA EJECUTANTE, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del tres de mayo del año en curso; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presente autos el escrito con objeto anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- Gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones correspondientes en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contenga el archivo electrónico del auto del veintidós de enero del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -

ACUERDO: Por presentado el LIC. EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, asesor técnico de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, con su escrito de cuenta, anexando copia certificada del acta de nacimiento de RICARDO CASASOLA RICALDE, hijo de las partes, dando cumplimiento al requerimiento que se hiciera en el requerimiento que se le hiciera, solicitando que se le notifique el deudor alimentarios, mediante atento edictos que se publique en el periódico oficial del Estado; **SE PROVEE: -**

1.- En virtud de lo manifestado por el ocursoante, en su memorial de cuenta, y observándose que RICARDO CASASOLA RICALDE, hijo de las partes, ha cumplido la mayoría de edad, en tal virtud se le hace saber al ocursoante que no ha lugar ordenar la ratificación del mismo, para la continuación de la ejecución de sentencia que se promueve en este asunto, toda vez que la cantidad líquida que se reclama en este asunto por concepto de pensión alimenticia a favor de RICARDO CASASOLA RICALDE, corresponde al periodo que va de mes de noviembre del año dos mil uno al mes de diciembre del año dos cinco, periodo en el cual RICARDO CASASOLA RICALDE, era menor de edad, por lo que le corresponde a su madre DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, el cobro de dicho adeudo de pensión alimenticia, en base al siguiente criterio Jurisprudencial “...

ALIMENTOS. LA MADRE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA RECLAMAR LOS QUE CORRESPONDE A SU HIJO AUNQUE ESTE HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, SI SE CUANDO ERA MENOR Y VIVÍA CON ELLA. Se presume fundadamente que las erogaciones por concepto de alimentos fueron realizadas por la madre, salvo prueba en contrario, cuando su hijo aun no tenía la mayoría de edad y vivía con ella debido, precisamente, a que ante la imposibilidad de esté de allegárselos, es lógico que la madre los pagó ante el incumplimiento del padre, por ende, no obstante que el acreedor llegara a la mayoría de edad, la madre se encuentre para reclamar los alimentos atrasados, subrogándose en los derechos del hijo de la pensión fijada, de manera que las sumas que correspondan pagar o no ingresan al patrimonio del hijo, sino de la madre, con las que se le reembolsan los gastos realizados en beneficio del menor que en principio debía hacerlos oportunamente el padre, es así dado que ante la situación de necesidad derivada de la falta de pago de pensión a cargo del padre, la madre suele intentar mantener el mayor tiempo posible el madre suele intentar mantener el mayor tiempo posible el nivel de vida de sus hijos a la espera que el padre liquide la deuda y para ello suele suplir con ahorros personales, cooperación de familiares o mayor carga de trabajo, la prestación de deuda para el padre en tanto se normaliza la situación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo revisión 109/2015, 14 de mayo de 2015, unimidad de votos, ponente; IDANIA GUISEL SOLARZANO LUNA, Secretaria del Tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para el desempeño de las funciones de magistradas; secretario Oscar Javier Murrillo Aceves. Esta tesis se publico el 28 de agosto del año 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -2) Por lo que respecta a la segunda petición de y a reserva de acordar conforme a derecho por lo respecta a lo solicitado por LIC. EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, de notificar a RICARDO CASASOLA RICALDE, mediante atento edictos, en tal virtud, y toda vez que de autos consta que el Titular de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso común a la Información Publica en el poder de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señalo domicilio para notificar de los presente autos a RICARDO CASASOLA RICALDE, en tal virtud de conformidad con lo señalado en los artículos 111 y 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; requiérase a RICARDO CASASOLA RICALDE, quien puede ser notificado en la Avenida Palmas Residencial, Las Brisas número siete de esta ciudad, para que dentro del término de tres días manifieste si está de acuerdo con que únicamente se tome en consideración el peritaje realizado por la ingeniera NURY NOEMI AZCORRA MARTINEZ, respecto al predio embargado autos ubicado en la calle Rio Candelaria, número 25, manzana H de la Colonia Rio Blanco de esta ciudad, o en caso de no estar de acuerdo dentro del mismo término señale perito por parte, de igual forma en conjunto con la oferente ofrezca a un Perito Tercero en Discordia, con el

apercibimiento que de no nombrar perito por su parte y de no hacer manifestación alguna en dicho termino, así se entenderá que está de acuerdo en que únicamente se tome en consideración el avalúo realizado por la citada perito valuador por parte de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, para realización del remate judicial de dicho predio, con la finalidad de garantizar el pago del adeudo de pensión alimenticia, correspondiente al periodo que va de mes de noviembre del año dos mil uno al mes de diciembre del año dos cinco, a favor de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, tal y como se decretó en el auto de fecha nueve de agosto del año dos mil seis. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - -**

3) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4).- Se requiere a **RAUL CASASOLA HINOJOSA**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 13 DE OCTUBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 21 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE OCTAVIO OLMEDO ALCOCER.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/11-2012/00530, instruido en averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR denunciado por OCTAVIO OLMEDO ALCOCER y del que aparece como probable responsable ROLI VAZQUEZ PEREZ, el Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 14 de octubre de 2014, misma que a la letra dice:

RESUELVE:

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, consecuentemente **SE PROVEE: 1.-)** Observándose de autos que ha transcurrido el término legal para dar cumplimiento a la ORDEN DE REAPREHENSION librada con fecha 24 de Enero de 2013, en contra de ROLI VAZQUEZ PÉREZ Y/O MARIO MARCOS GARCÍA; y en virtud de no haberle dado cumplimiento hasta la presente fecha por la Representación Social, de conformidad con los artículos 94, 95, 96, 97 y 112 del Código Penal del Estado al momento de los hechos, se declara que ha operado la PRESCRIPCION de la acción penal intentada en contra de ROLI VAZQUEZ PÉREZ Y/O MARIO MARCOS GARCÍA, decretándose el SOBRESEIMIENTO de la presente causa penal, y en consecuencia se deja INSUBSISTENTE la Orden de Reaprehensión dictada en contra del referido indiciado, librada con fecha 24 de Enero de 2013, que le fuera comunicada al Agente del Ministerio Público mediante oficio número 2390/12-2013/3PI, por lo que resulta procedente girar atento oficio al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, para efecto de que deje cancelada dicha orden de captura.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a OCTAVIO OLMEDO ALCOCER.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 21 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00436, instruido en averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION denunciado por JOSE PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSE ANTONIO KANTUN UC Y OTROS el Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 14 de octubre de 2014, misma que a la letra dice:

RESUELVE:

VISTOS: Con la finalidad de no retrasar la secuela procesal y no vulnerar los derechos humanos de las partes, por lo tanto con fundamento en los artículos 210,211, y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se fija las 12:00 horas del día 25 de Noviembre de 2016, con la finalidad de efectuar la audiencia de TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL C. ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ, por lo que de conformidad con el artículo 221 segundo párrafo en relación al artículo en relación con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al Actuario de la adscripción, que deberá de dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior. .NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a ERIBERTO CARAVEO SANCHEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 21 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/01062, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y OTROS denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO y del que aparece como probable responsable FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, el Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 14 de octubre de 2014, misma que a la letra dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

CUARTO: Respecto de los beneficios a los que se

constrañen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa proveniente del delito.

Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

QUINTO: Se absuelve al hoy sentenciado FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente

fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEPTIMO: Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la maestra en derecho judicial MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos que certifica y da fe.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JOSE DEL CARMEN CHAVEZ (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **12/12-2013/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, denunciado por los Ciudadanos **ISAÍ BENJAMIN RAMIREZ MATOS Y MARIA LETICIA UC MADERA**, y del cual aparece como probable responsable el **C. JOSE DEL CARMEN CHAVEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

- **VISTOS:** El estado que guarda los presentes autos, y la notificación realizada por la Actuaría de Enlace a la ciudadana Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Fiscal de la adscripción de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en la cual dijo: **“Enterada e interpongo el recurso de revocación en contra del proveído que se me notifica, ya que esta representación mediante notificaciones de fecha 14 de septiembre de 2016, se reservó el derecho de manifestar sobre el domicilio del inculpado, por lo que puso se gire oficio al IFE a Seguridad Publica, al H. Ayuntamiento y al IMSS, para que sirva informar el domicilio del inculpado, siendo dable hacer mención que mediante certificación de fecha 1/sep/2016, si se le logró ubicar al inculpado, como se acredita con su firma que pone conste.(sic)”**.-

Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino de este juzgado.-

SE PROVEE:-

1.- La ciudadana Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Fiscal de la adscripción, interpuso recurso de revocación en contra del proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.-

SE PROVEE:-

De conformidad con el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **se admite el recurso de revocación** interpuesto por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Fiscal de la adscripción de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, y con

fundamento en el numeral 362 del código en mención, este juzgador estima que no es necesario oír a las partes, por lo que se procede a resolver de plano dicho recurso, tomando en consideración lo siguiente:-

Que si bien es cierto en lo señalado por la fiscal que se observa que mediante certificación de fecha 1/sep/2016, aparece al rubro una firma con el nombre de JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ, también lo es, que se trata de un homónimo, tal y como quedó asentado y aclarado en la certificación que observa en autos, por lo antes señalado se procede analizar lo siguiente:

Antecedentes:-

I.- Mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2014, visible a foja 127, se citó al inculpado JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ, girándose boleta citatoria por conducto de la fiscal para que notifique al inculpado.-

II.- Se observa a foja 135 que no se presentó el inculpado JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ.-

III.- A foja 137, se recibió el oficio 993/PMI/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, informando el Agente de la Policía Ministerial, que el inculpado ya no habita en el predio ubicado en Nevada, número 11, entre Escarcha y Av. Patricio Trueba, Fracciorama 2000, por lo cual no le fue posible hacer entrega de la boleta citatoria.-

IV.- En el proveído de fecha 25 de marzo de 2014, a foja 139, se le dio vista a la fiscal para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

V.- Con fecha 31 de marzo de 2014, foja 140, se giro oficio al Director de Seguridad Pública para que informe si el inculpado JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ cuenta con licencia y de ser afirmativo proporcione su domicilio.-

VI.- En foja 153, en el acuerdo de fecha 11 de enero de 2016, se le dio vista a la fiscal nuevamente y a los querellantes, para que informen sobre el paradero y domicilio del inculpado JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ.-

VII.- Se le dio vista nuevamente vista al querellante y se giró oficio al vocal del INE, en proveído de fecha 16 de febrero de 2016, visible a foja 157.-

VIII.- En el proveído de fecha 21 de abril de 2016, visible a foja 166, se giró oficios a las diversas dependencias, siendo a: Ayuntamiento a través de la Consejería Jurídica; al Administrador local de servicios al contribuyente de Campeche; al Secretario de Finanzas y al Delegado del IMSS; esto es para que informen si en sus archivos cuentan con el domicilio del inculpado JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ y lo proporcionen a esta autoridad.-

IX.- Derivado de los oficios enviados a las diversas autoridades, se observa a foja 171 y 172, que en el primer oficio remitido por el Director de atención y servicios

al contribuyente de la SEFIN, oficio número SF03/SSI/DSC/0371/2016, informa que si hay un domicilio a nombre de JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ, siendo el ubicado en "calle 31-A, No. 12, cruzamiento con 48 y 50, de la Colonia Aviación, C.P. 24170, de Ciudad del Carmen Campeche; de la misma informó el Servicio de Administración Tributaria, con número de oficio 700-16-00-00-01-2016, coincidiendo con el domicilio señalado por SEFIN.-

X.- En virtud de lo señalado por secretaria de finanzas y el SAT, en el proveído de fecha 18 de agosto de 2016, foja 187, se giró exhorto al Juez de Cuantía Menor de Ciudad del Carmen Campeche, para efectos que de notifique al inculpado JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ en el domicilio proporcionado por dichas autoridades.-

XI.- Del resultado del exhorto enviado al Juez de Cuantía Menor de Ciudad del Carmen Campeche, se visualiza en la foja 195 que se levantó una certificación toda vez que compareció ante las instalaciones de este juzgado una persona con el nombre de JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ, mismo que se identificó con su credencial de elector con número de folio 0000001907875 y OCR. 0218129123590, sin embargo, dicha persona resultó ser un homónimo, ya que al tenerlo a la vista con el testigo de hechos Carlos Rubén Dzib Roblero, manifestó: que esa persona que tiene enfrente no es el inculpado por el cual emitiera su declaración ante la Fiscalía General del Estado, ya que el acusado que conozco como JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ, es una persona de aproximadamente 40 años de edad y este señor es de edad avanzada, y no es el que tengo a la vista; misma certificación estuvieron presentes, el Juez, la Fiscal, la Defensora de oficio, el Testigo de hechos, el Secretario de acuerdos y el señor de nombre JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ.-

XII.- En base a lo anterior, en proveído de fecha 6 de septiembre de 2016, se le dio vista nuevamente a la fiscal y querellantes para que manifiesten y proporcionen un domicilio correcto del inculpado, toda vez que la persona que aparece registrado en la secretaria de finanzas y en el SAT vive en ciudad del Carmen y es una persona que se llama igual que el inculpado, es decir, es un homónimo.-

XIII.- Se observa que en notificación con fecha 14 de septiembre de 2016, la fiscal de la adscripción se reservó el derecho de señalar al respecto, hasta en tanto los agraviados informen del paradero del inculpado.-

XIV.- A foja 214, en el proveído de fecha 29 de septiembre de 2016, se acordó que en virtud que no hubo ninguna manifestación de las partes, esta autoridad ordenó al archivo judicial para su guarda y conservación, de conformidad con el artículo 140, fracción I, y 141, fracción V de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Sin pasar por alto, que la figura del denunciante es diferente a la del inculpado, pues este cuando tiene interés en la causa, comparece ante las instancias a dilucidar sus

Derechos, contrario al inculpado que muchas veces se sustrae de la acción de la Justicia.-

Por lo tanto, y después de hacer un análisis a las constancias que obran en autos, esta autoridad declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por Fiscal de la adscripción y se reserva de mandar el presente expediente al archivo judicial del Estado de Campeche para su guarda y conservación, en virtud que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al inculpado **JOSÉ DEL CARMEN CHAVEZ**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente el inculpado, el día **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS (10:00 hrs)**, con su identificación con fotografía para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona ala Actuaría adscrita a este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de Octubre del 2016.-Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JOSE RAFAEL MEDINA DOMINGUEZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente **96/14-2015/J3A/P-I**, instruido en la averiguación del delito de FRAUDE ESPECÍFICO, denunciado por ANTONIO JESUS ZETINA CHI en contra de JOSE RAFAEL MEDINA DOMINGUEZ, el ciudadano juez dictó un proveído, que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS:1.- El estado que guardan los presentes autos y la certificación de no comparecencia al desahogo de la Audiencia de Declaración Preparatoria del ciudadano José Rafael Medina Domínguez, de fecha catorce de Octubre del dos mil dieciséis; y 2.- Con el oficio número 0919/2016, de fecha dieciocho de octubre del año en curso, de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Fiscal de la adscripción, mediante el cual anexa el oficio número 2576/A.E.I./2016, de fecha diez de octubre del año en curso, signado por Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial en Cumplimiento en Jefe de Presentaciones, quien informa que en relación de JOSÉ RAFAEL MEDINA DOMÍNGUEZ no fue posible hacer entrega de la boleta citatoria ya que al ser atendidos por una persona del sexo femenino de nombre María de Los Ángeles Domínguez, refiere ser madre del antes mencionado y refiere que su hijo tiene hace como tres baños que está radicando en Cancún, por tal motivo no dieron cumplimiento a lo ordenado.-

SE PROVEE: -

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a Derecho corresponda.-

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del (INCULPADO)**JOSÉ RAFAEL MEDINA DOMÍNGUEZ** y observándose de autos que en los proveídos de fecha dieciséis y treinta uno de Mayo del año

en curso (ver foja 107 y 109), se le dio vista a la Fiscal de la adscripción y a la querellante, esto para no vulnerar sus derechos e informaran sobre el domicilio correcto del inculpado o proporcionaran datos donde pudiera ser ubicado, teniendo esto como resultado, ninguna manifestación por parte de la querellante al respecto de lo solicitado; sin embargo esta autoridad por su parte, en el proveído de fecha treinta de Agosto del dos mil dieciséis se giraron oficios a las siguientes dependencias:-

-AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE;-

-AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;-

-AL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE;-

-AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE: y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, con número de oficio 956/15-2016/JCMP-I, derivado de lo anterior se obtuvo un domicilio, girando boleta citatoria por conducto del fiscal teniendo como efecto la no comparecencia del inculpado, JOSÉ RAFAEL MEDINA DOMÍNGUEZ, **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano JOSÉ RAFAEL MEDINA DOMÍNGUEZ (inculpado), que se fija el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, (2016) A LAS CATORCE HORAS, (14:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **JOSÉ RAFAEL MEDINA DOMÍNGUEZ**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).-

De igual forma, se les hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer el inculpado a la diligencia fijada líneas arriba, se procederá a enviar la presente causa penal al Archivo Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia, **el expediente original y duplicado para su guarda y conservación**, conforme lo establecido en el numeral 140 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de Octubre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXP.41/15-16-1X-IV

C. ABEL RAMIREZ FLORES

En el Expediente número **41/15-16-IX-IV**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa promovido por la C. MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ en contra del C. ABEL RAMIREZ FLORES, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **30 de Agosto de 2016**, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-

Asunto: Téngase por presentada a MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ con su memorial señalando que el demandado ABEL RAMÍREZ FLORES no compareció a juicio a pesar de haber sido legalmente notificado por edictos, solicita se admita la demanda de divorcio y se cite a las partes para oír el dictado de la sentencia definitiva; **se acuerda:** Dada la manifestación realizada por la promovente, atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución los derechos y libertades de las personas.-

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, veinte a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales**, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no

haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 160584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)

Página: 550

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de

noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

"PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte"

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional,

que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que la **dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época
Registro: 160869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: 1.5o.C. J/31 (9a.)
Página: 1529

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hirám Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso,

aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.-

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.**

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en si misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida

y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES. VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que

imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, **se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida;** así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo

matrimonial, **ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que –recalcamos- la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo**, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges.-

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia **procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial**.-

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento total de una de las partes y en protección a la dignidad humana, **aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad**.-

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, **para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte**.

De manera que, **cualquier modificación de las medidas provisionales que se dicte en este proceso deberá realizarse a través de un incidente por ser una cuestión accesoria al juicio principal que es el divorcio conforme al numeral 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor**, pues se insiste, aquellas se dictan al sustanciarse el juicio de divorcio y tiene relación inmediata con él. A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis:

Época: Octava Época

Registro: 213803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Enero de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: I.1o.C.62 C

Página: 261

MEDIDAS PROVISIONALES. SU MODIFICACION REQUIERE TRAMITE INCIDENTAL.

Decretada una medida provisional sobre el otorgamiento de una pensión alimentaria y el aseguramiento de bienes de una sociedad conyugal, de la que se pide su liquidación, para su modificación se requiere agotar el trámite incidental respectivo, y no es correcto, por lo mismo, que el juzgador la decrete de plano, pues de hacerlo así, se privaría a las partes del derecho a ser escuchadas, a excepcionarse y, en su caso, a ofrecer pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 757/91. Adela Ortiz Garay. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Por lo antes expuesto, **se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio ABEL RAMÍREZ FLORES-MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ.**

Dese aviso a **ABEL RAMÍREZ FLORES**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a **ABEL RAMÍREZ FLORES**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Asimismo, se le hace saber a **ABEL RAMÍREZ FLORES y a MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio guarda y custodia, alimentos y convivencias, éstas se resolverán en la vía incidental en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Al caso traemos a la vista la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2002008

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.)

Página: 1210

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Notifíquese a **ABEL RAMÍREZ FLORES**, la declaración del divorcio mediante Periódico Oficial del Estado por una

sola vez conforme al artículo 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: Tomando en consideración que en el matrimonio que se disuelve se procrearon a CARLOS IVÁN RAMÍREZ CENTENO, ANDREA ARELY RAMÍREZ CENTENO y a la aun menor M.I.R.C. en base a la Circular 33/SGA/14-2015 de fecha 17 de diciembre de 2014 del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señaladas, dado que en este proceso se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, en lo subsecuente se mencionara únicamente con sus **siglas, quien queda en ejercicio de la patria potestad de ambos padres y bajo la guarda y custodia de su señora madre MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ.**

SEGUNDA: Concerniente al derecho de convivencia de menores, al caso en este asunto no se está ventilando este derecho, el cual se encuentra debidamente reglamentado en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los ordinales 300 y 301 del Código Civil del Estado, por lo que esta Juzgadora, velando por el interés superior de los niños de convivir con el padre que no tenga la custodia, ya que dichas convivencias son de suma importancia para el crecimiento, físico, mental y emocional de los niños, pues la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, tiene que existir el consentimiento de los menores, ya que ellos tienen el derecho de decidir, si desean o no ejercer dicho derecho con el padre no custodio, por lo cual, el tramite de las convivencias deberán realizarse a través del procedimiento correspondiente.

TERCERO: Se decreta que **ABEL RAMÍREZ FLORES** proporcionara por concepto de pensión alimentaría a favor de su menor hija M.I.R.C. el veinte por ciento (20%) del total de sus percepciones salariales y demás prestaciones de ley a las que tenga derecho las que deberá depositar ante este Juzgado o ante cualquier otra institución de servicio social cercano al domicilio de la menor por quincenas anticipadas para ser entregadas a **MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ** por ser quien representa a la infante. Y con la finalidad de proteger el interés superior de los menores involucrados en este asunto, siendo que los alimentos deben de asegurarse a los niños la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, crianza y desarrollo dado por la posición en que se encuentran están imposibilitados para velar y defender sus derechos por sí mismos, los cuales deben de tener especial atención y cuidado, ya que la protección de la esfera jurídica de los

menores no corresponde exclusivamente a su padres sino al Estado, que como imperativo ha sido establecido a los Jueces velar por sus intereses en cualquier controversia en que pudieran resultar afectados, ya que **el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su parte conducente señala: ***“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.-*** Así como que nuestro país ha firmado diversos compromisos a nivel internacional como lo es la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1989, la cual entro en vigor el 2 de septiembre de 1990, siendo ratificada el 21 del mismo mes y año, y en la que se advierte que en su artículo 3 establece: ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas primordiales a que se atenderá será el interés superior del niño”***.- De igual manera la **Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre** en lo que el artículo XXX medularmente señala lo siguiente: ***“Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad...”*** Y siendo que nuestra legislación local prevé la obligación alimentaría que tienen los padres hacia sus hijos, en razón de que el artículo **320 del Código Civil del Estado en vigor**, en su parte conducente establece: ***“Los padres están obligados a dar alimentos al hijo...”***. Partiendo también del presupuesto de que los alimentos son de orden público, por ello el espíritu del legislador fue el de colocarlos en un lugar privilegiado para evitar cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos, según se desprende de lo sustentado en la tesis:

Época: Novena Época

Registro: 196448

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.71 C

Página: 720

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

De conformidad con el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, prevéngase a **RAMÍREZ FLORES** para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que sea debidamente notificado se sirva acreditar con la documentación idónea que ha dado cabal y debido cumplimiento con el porcentaje de alimentos decretado, con el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a girar oficio a su centro de trabajo para que se le hagan los descuentos correspondientes.-

CUARTA: Se fija el diez por ciento del total de las percepciones salariales como pensión alimenticia a favor de MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ a cargo de ABEL RAMÍREZ FLORES.-

Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo así tal cuestión quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto totalmente fenecido.-

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año

dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: “En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 22 de Septiembre de 2016, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

HAGO SABER: Que en el expediente número 21/16-2017/11-IV relativo a la Solicitud de Información de Dominio promovido por Miguel Uc Hau y Vilma del Socorro Che Puc, dicté un auto que dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

Asunto: Tiénese por presentados a **MIGUEL UC HAU**, con su memorial a través del cual realiza diversas manifestaciones; **se acuerda:**

1) Toda vez que el ocursoante ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, por consiguiente; de conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, a reserva de darle entrada a la presente solicitud publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por MIGUEL UC HAU y VILMA DEL SOCORRO CHE PUC** respecto a una parte de la fracción 1 del bien inmueble que era propiedad del extinto Ursulo Che Couoh ubicado en la calle 25 sin número por calle 25 del Barrio de San Miguel Kukab, Calkiní, Campeche, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: **siguientes: al Norte mide 14.50m colinda con propiedad de EDGAR IVAN CHE PUC; al Este mide 15.20m un quiebre interior de 1.75 m y colinda con la calle 16 de por medio; al Sur mide 13.65 metros y colinda con la calle 25 de por medio y al Oeste mide 17.15 metros y colinda con la propiedad de JORGE ELÍAS CHE CHE, cerrándose el perímetro.** Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado, en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche. ---

2) Asimismo, hágase saber al que insta, que deberá proporcionar el medio electrónico para la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LIENCIADA ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NO. 25/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR GUADALUPE TORRES JIMÉNEZ, EN CONTRA DE CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ LOS SIGUIENTES PROVEÍDOS QUE A LA LETRA DICEN:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:- Se tiene por presentada a Guadalupe Torres Jiménez, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene anexando las tres publicaciones del periódico oficial del Estado, de fecha 04 de marzo, once de marzo y 18 de marzo del año en curso, en donde se realizó el emplazamiento a la parte demandada el C. Concepción López López, asimismo solicita se tenga por contestada la demanda en sentido negativo y se abra el juicio a prueba, con lo que ha dado cuenta el secretario de acuerdos, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos dichas publicaciones del periódico Tribuna, mediante los cuales se comprobó que se ha cumplido con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, para que obren conforme a derecho y sean tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

2).- En atención a lo manifestado por la ocursoante y toda vez que acredita que la publicación de los edictos, para emplazar al demandado, se realizó en un periódico de mayor circulación a nivel estatal, considerando además los gastos erogados y que las probabilidades que el demandado se entere del presente juicio por medio de un periódico de mayor circulación es mas alto que por medio del periódico oficial del Estado. Entonces esta autoridad considera validas las publicaciones realizadas. Sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el interés público y el debido proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, se ordena la publicación del edicto respectivo por única vez en el periódico oficial del Estado; otorgando al demandado el plazo de quince días para dar contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO

Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. M.D. ANTONIO CAB MEDINA, POR ANTE MI EL M.D. EMMANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche, a **quince de febrero del año dos mil dieciséis.**

VISTOS.- El estado que guardan los autos, se tiene por presentada a la C. GUADALUPE TORRES JIMÉNEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a nombra al LICENCIADO DORYAN FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA, toda vez que cuenta con cedula profesional número 6979622 y R.F.C. ROGD861111I18, a quien autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones inclusive las de carácter personal, con domicilio para tales efectos, en las Oficinas que ocupa la Defensoría Pública en esta ciudad de Escárcega, Campeche, así como los estrados de este Juzgado, asimismo, solicita se ordene el emplazamiento al demandado el C. CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ, en los términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, a través del periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia se provee.-

1).- Tal y como lo solicita el citado ocursoante en los términos a que se refiere en su escrito de cuenta, se admite favorablemente al LICENCIADO DORYAN FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA, como asesor técnico en el presente juicio, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2).- Toda vez que se aprecia en autos que se ignora el domicilio de la parte demandada el C. CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ, tal y como constan en las informaciones proporcionados por los diversos funcionarios públicos señalados en autos, y observándose también que se han desahogado las testimoniales de los cuales se justifica la ignorancia del domicilio del mismo, en consecuencia de ello, y como lo solicita el ocursoante en los términos a que se refiere en su escrito de cuenta, dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ, publicandose esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que le sean entregados y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, el Juez de este Juzgado Primero, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **a).- Se autoriza la separación material** de los cónyuges LÓPEZ LÓPEZ-TORRES JIMÉNEZ, **b).- Por lo que se** refiere a lo hijos habidos en el matrimonio, no se les decreta pensión alimenticia ni custodia alguna, toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como se observa en las actas de su nacimiento.- **Notifíquese y cúmplase,** así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado. M. en D. J. Antonio Cab Medina, por ante el M. en D. J. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR ÚNICA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C.CLEMENTE VALENCIA CORTES.

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 293/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ROSA GARDENIA SANCHEZ BETANCOURT EN CONTRA DE CLEMENTE VALENCIA CORTES; EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS

Visto:- Se tiene por recibido el oficio el oficio número 3817/15-2016/J1°-II de la licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez del juzgado primero auxiliar familiar de primera instancia del segundo distrito judicial del estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 151/15-2016, -1-X-III que le fuera enviado por este juzgado mediante similar 753/15-2016-1X-III de fecha tres de marzo del año en cursos, en consecuencia se **provee**:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En consecuencia, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin expresión de Causa, promovido por Rosa Gardenia Sánchez Betancourt, en contra de Clemente Valencia Cortes, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. 1.- Se autoriza la separación material de por ROSA GARDENIA SANCHEZ BETANCOURT Y CLEMENTE VALENCIA CORTES, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- L a menor B.G de apellidos Valencia Sánchez, queda bajo la guarda y custodia de su señora madre Rosa Gardenia Sánchez Betancourt, 4.- se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del menor señalados líneas arriba el 25% (veinticinco por ciento) de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley del c. Clemente Valencia Cortes, que deberá depositar ante este juzgado quincenalmente, en virtud de que los alimentos tienden a la satisfacción de las necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día, lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 285 del código civil del estado en vigor-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN

DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de

2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

5).- Por otra parte, se admite lo solicitado por el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónica en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

6).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. HECTOR MANUEL CHABLE UC, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

C.MAIRA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA.

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 467/14-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR ANDRES DEL CARMEN AKE CAHUICH EN CONTRA DE MAIRA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA; EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual señala que toda vez que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de la parte demandada, por los testigos propuestos por su asesora, y por las diversas dependencias las cuales informaron que no encontraron ningún dato del domicilio de la demandada, asimismo viene solicitando se le expida en versión electrónica de la cédula de notificación que recaiga en este proveído, con la finalidad de que su asesorado pueda realizar

las publicaciones de dicha cedula y así continuar con la secuela procesal correspondiente, mismo que a la brevedad posible proporcionara un dispositivo de memoria denominado USB de la marca Kingston de una capacidad de 16 GB para que se le pueda proporcionar dicha petición, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En consecuencia, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por Andrés del Carmen Ake Cahuich, en contra de Maira del Carmen López García, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. 1.- Se autoriza la separación material de por ANDRES DEL CARMEN AKE CAHUICH Y MAIRA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de dicho menor el 25% (veinticinco por ciento) de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley del c. ANDRES DEL CARMEN AKE CAHUICH, que deberá depositar ante este juzgado quincenalmente, en virtud de que los alimentos tienden a la satisfacción de las necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día, lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 285 del código civil del estado en vigor-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.).

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en

el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

5).- Por otra parte, se admite lo solicitado por el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónica en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

6).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente"-.

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. HECTOR MANUEL CHABLE UC, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 370/13-2014/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL C. ENRIQUE PEREZ IZQUIERDO, EN CONTRA DEL C. SAUL RAMIREZ VALDEZ.

Dicho lo anterior, y como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. SAUL RAMIREZ VALDEZ, respecto del predio urbano identificado como** predio número 21, manzana 10, de la Calle Vicente Guerrero, de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad; propiedad de los **CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO**, con las siguientes **CARACTERÍSTICAS URBANAS:** clasificación de la zona; Habitacional, con tendencia a tornarse igualmente comercial. El inmueble en estudio se encuentra ubicado en una habitacional de vivienda densidad media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **TIPO DE CONSTRUCCIÓN:** Casas habitación unifamiliares desarrolladas en una o dos plantas, de clase media baja; construcción de uno, dos niveles, tipo medio con materiales y procedimiento constructivo comunes de mediana a regular, en un 20% de proyecto dirigido y un 80% de autoconstrucción; **INDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA:** 95%; **POBLACIÓN:** Normal, de arraigo de la Zona por razones de residencia; **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:** No existe, no hay ninguna relevancia o peligrosidad que manifestar,

únicamente se debe considerar la resultante de ruidos, además de leve contaminación visual por publicidad gráfica anárquica; **USO DE SUELO:** Habitacional (según aparece del recibo de pago de impuesto predial, H2 de Densidad Media, vivienda densidad Media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **Descripción General del Predio:** **USO ACTUAL:** El predio está siendo usado como casa-habitación y una pequeña fracción como local comercial consistente en un depósito de cervezas.

La casa habitación consta de: Planta baja: Local comercial, sala, comedor, cocina, una recámara, baño completo, escalera y patio con instalaciones de gym. Planta alta: Pasillo, dos recámaras, y un baño completo, recámara principal con baño completo. **TIPOS DE CONSTRUCCIÓN:** Uno, T-1 muros de block con losa de concreto. **CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN:** Media, tiene cimientos, la construcción es de blocks, cemento y concreto, moderno mediano. **NUMERO DE NIVELES:** Dos. **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN:** veintidós años y medio. **VIDA UTIL REMANENTE:** veinticinco años. Estado de conservación: En el predio valuado se aprecia en el recorrido físico que hizo la suscrita valuador, una conservación media, se tomaron fotografías del interior de dicha casa. **CALIDAD DEL PROYECTO:** Adecuado. **UNIDADES RENTABLES:** Dos de la casa habitación y puede darse en alquiler aparte, el local comercial. **ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN:** **OBRA NEGRA:** Cimientos: a base de zapatas corridas de concreto de 0.70 m de ancho, armado con varilla 3/8" de diámetro. Estructura: Columnas, castillos, trabes, y losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del número 3. Muros. De block de 15 x 20 x 40 cm., en 15 cm de ancho. Techos: Losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con carilla del número 3. Azoteas: Losa de concreto de 10cm de espesor, armada con varilla del número 3, recubierto con calcreto al estilo de la región, con las pendientes necesarias; por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LICENCIADA GABRIEL DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, Asesor Técnico del **C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ**, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la **PRIMERA ALMONEDA** en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **DIEZ DE NOVIEMBRE** del año dos mil **DIECISEIS A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS**

SOSA ROMERO, es por ello, que dicho inmueble está avaluado en su totalidad por la cantidad de \$840,000.00 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte **alícuota** y que pertenece a **SAUL RAMIREZ VALDEZ**, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de **\$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como fuera detallado en el avaluó rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redargüido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este último para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054).** Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.-

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas

por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.-

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD **\$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **Diez Horas** DEL DÍA **Diez** DE **NOVIEMBRE** DEL DOS MIL DIECISÉIS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DE 2016.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, **LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCION CRUZ LÓPEZ**.- SECRETARIA DE ACUERDOS, **LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**.- **RÚBRICAS**.

CONVOCATORIA 13/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 638/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL(A) SEÑOR(A) **EZEQUIEL RICARDO CORDERO GARCÍA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DE 2016.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, **LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA**.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, **LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR**.- **RÚBRICAS**.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. C. Secretaria de Acuerdos, **LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR**.- **RÚBRICA**.

C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Lauro Vergara Ramírez quien fuera originario de Ángel R. Cabada, Veracruz, México; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de Octubre del 2016.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco**.- **Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo**, **Secretaria de Acuerdos**.- **Rúbricas**.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 07/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 527/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **CONSUELO MARTÍNEZ MONTEJO Y/O CONSUELO MARTÍNEZ DE MENDOZA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- **RÚBRICAS**.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- **RÚBRICA**.

CONVOCATORIA**EXPEDIENTE NÚMERO 80/15-2016/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JAVIER MARTINEZ CENTENO, DENUNCIADO POR ESTELA SANCHEZ RAMOS.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JAVIER MARTINEZ CENTENO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE MARZO DEL 2016.- M.D ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 09/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 51/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **FRANCISCA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y

EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 05 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 10/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 51/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **FRANCISCA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANO ANGEL BAÑOS HERNÁNDEZ.- FIRMA A SU RUEGO, CIUDADANA BASILIA MADRIGAL MENDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES LEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 05 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

